



**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA
DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO**

Ciudad de México, a los 06 días de octubre de 2021

**DIP. HECTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO II LEGISLATURA.**

P R E S E N T E.

Quien suscribe, **Alberto Martínez Urincho**, diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4° fracción XXI y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción I, 79 fracción VI, 82, 95, fracción II, 96 y 325 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, me permito presentar la siguiente **INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2º Y 10 BIS DE LA LEY GENERAL DE LA SALUD, SOBRE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA RELACIONADA CON LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO**, al tenor de lo siguiente:

I. Denominación del proyecto de ley o decreto;

INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2º Y 10 BIS DE LA LEY GENERAL DE LA SALUD, SOBRE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA RELACIONADA CON LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO

II. Objetivo de la propuesta;

En virtud de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativas a la legalidad de la interrupción legal del embarazo y de la anulación del contenido normativo del Artículo 10 Bis de la Ley General de Salud sobre la objeción de conciencia sobre el tópico, se hace una nueva propuesta normativa sobre de ello, a fin de garantizar los derechos humanos de las personas que se practican una interrupción legal del embarazo, atendiendo los criterios razonados por el más Alto Tribunal de la Nación.

III. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone;

Frente a la nulidad normativa que la SCJN declaró en su reciente sentencia relativo al contenido del Artículo 10 Bis de la Ley General de Salud sobre la objeción de conciencia, se propone una nueva redacción cumpliendo lo mandatado por el más Alto Tribunal.

Primera. – Recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una decisión histórica se ha pronunciado en el Amparo en revisión 1388/2015 sobre la interrupción legal del embarazo a la luz de los derechos humanos previstos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales y las



**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA
DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO**

Leyes Generales de la Nación.¹ Con base en ello, es importante citar algunos de los razonamientos del más Alto Tribunal sobre la interrupción legal del embarazo en la presente iniciativa de ley:

- a) La autoridad responsable dejó de observar las obligaciones de respeto, protección y garantía que como ente estatal tiene en el ámbito de derechos humanos y que deben guiar la protección a la salud, con base en los principios de igualdad y no discriminación. La autoridad responsable negó el acceso a la interrupción del embarazo cuando ésta era una manera de respetar, proteger y garantizar el derecho a la salud. Así, la autoridad responsable incumplió con su deber de proteger la salud e integridad física y mental de la quejosa, pues no tomó en cuenta su decisión y voluntad de no llevar a término el embarazo por representar una afectación para su salud.
- b) Lo que está sujeto a control constitucional en este asunto es si la interrupción del embarazo cuando la salud de la mujer esté en riesgo implica una medida necesaria para garantizar el derecho a la salud reconocido tanto en la Constitución como en diversos tratados internacionales de derechos humanos.
- c) Las autoridades de salud del ISSSTE debieron ajustar su actuación a una interpretación amplia del derecho a la salud. Para ello, se debió tomar en cuenta lo establecido tanto en la Constitución, como en los tratados internacionales. Asimismo, resulta relevante lo señalado en el artículo 148 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual prevé un criterio garantista sobre la interrupción del embarazo como una extensión del derecho a la salud de las mujeres. En ese sentido, no se busca la aplicación de normas locales por parte de las autoridades responsables pertenecientes a un régimen federal, sino la aplicación de un criterio interpretativo del derecho a la salud que brinde una mayor protección a los derechos humanos de las mujeres. Este derecho no puede ser restringido en virtud del lugar de residencia o en atención al régimen local o federal de la institución.
- d) El acto reclamado concretiza una serie de violaciones a derechos humanos que evidencian las consecuencias de todo un proceso histórico de discriminación hacia las mujeres, al desconocer las afectaciones a su salud cuando tienen embarazos de alto riesgo y niegan la prestación de servicios de salud reproductiva, bajo el argumento de que la normativa penal y sanitaria federal les impide satisfacer este derecho constitucional.
- e) La negativa de las autoridades de brindar el servicio solicitado legítimamente transgrede gravemente el derecho a la salud reproductiva de la quejosa generando consecuencias importantes en su integridad personal, tanto física como psicológica, así como en su esfera económica, que siguen teniendo efectos hasta la fecha.
- f) El derecho a la salud se vio negado en virtud de que el marco jurídico que rige a las autoridades responsables no contempla la interrupción del embarazo cuando pone en riesgo la salud de la mujer, así como por la indiferencia del personal médico que la valoró.
- g) Las autoridades responsables vulneran el principio pro persona y el principio de progresividad al considerar que la interrupción legal del embarazo queda excluida de una interpretación integral del derecho a la salud, pues no obstante que la Ley General de Salud no establezca expresamente la autorización para llevar a cabo este procedimiento, lo cierto es que del propio orden jurídico federal se advierten elementos suficientes que permiten

¹ Ver: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AR%201388-2015.pdf>, 2 de octubre de 2021.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA
DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO

concluir que, en cumplimiento a los citados principios, las autoridades responsables estaban obligadas a responder de manera afirmativa la petición planteada por la quejosa.

- h) Los artículos 333 y 334 del Código Penal Federal se erigen como un obstáculo para que la mujer pueda interrumpir su embarazo cuando se encuentre en peligro su salud, ya que no se prevé como una excluyente de responsabilidad.
- i) La ausencia de una disposición expresa que permita la interrupción del embarazo por motivos de salud en las causales legales establecidas en los artículos 333 y 334 el Código Penal Federal es la manifestación de una ideología que concibe a la mujer como un ente biológico cuyo principal papel es la procreación.
- j) El acto administrativo reclamado tiene como base normas penales discriminatorias hacia las mujeres. Por tanto, resulta inconstitucional, por ser contrario al artículo 1 de la Constitución Federal y a diversos tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano que prohíben la discriminación.
- k) La violación del derecho a la salud de la quejosa obedece a la especial situación que como mujer tiene frente a un orden jurídico que, sin justificación objetiva legítima, prohíbe que las mujeres interrumpan un embarazo por motivos de salud. Es decir, detrás del acto de las autoridades administrativas subyace un permanente y grave problema de discriminación estructural. Por tanto, cualquier solución al caso concreto debe conducirse a promover la erradicación del problema de fondo.
- l) Los artículos 333 y 334 del Código Penal Federal son inconstitucionales por discriminatorios al no establecer como excluyente de responsabilidad la afectación a la salud, pues con ello se pone a la mujer en una condición de inferioridad.
- m) Los artículos impugnados se basan en estereotipos de género que valoran a las mujeres con base en su función reproductiva y su función primordial como madre. Además, repercuten de manera negativa en el diseño y ejecución de un proyecto de vida digna, en donde el goce del derecho a la salud juega un papel primordial para poder desarrollarse plenamente como persona. Por tanto, las normas impugnadas se basan en una categoría sospechosa.
- n) El artículo 333 del Código Penal Federal se apoya en la categoría sospechosa de sexo, la cual no está directamente conectada con el mandato constitucional de protección a la vida y a la salud. Por tanto, la distinción resulta claramente restrictiva porque establece una limitación injustificada en el ejercicio del derecho a la salud de las mujeres.

Segunda. - De un modo general, se puede considerar la objeción de conciencia como una forma de resistencia hacia una norma legal, siempre que dicha reserva se produzca por la aparición de un conflicto entre las obligaciones morales, religiosas o de justicia de la persona y el cumplimiento de un precepto legal. Es decir, es el incumplimiento de una obligación de naturaleza personal cuya realización produciría en el individuo una lesión grave de la propia conciencia o, si se prefiere, de sus principios de moralidad. Se trata, por lo tanto, de un enfrentamiento entre un deber moral o de justicia y un deber legal. En este sentido, el contraste de ambas normas induce al sujeto, en base a profundas convicciones ideológicas a decantarse por el dictado del deber moral y a negarse a acatar la orden del poder público, por estimar que está en juego algo esencial e irrenunciable a la persona humana.²

² Revista *Ámbito Jurídico*, "*Objeción de Conciencia y el Aborto*", ver: <https://ambitojuridico.com.br/edicoes/revista-93/objecion-de-conciencia-y-aborto/>, 2 de octubre de 2021.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA
DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO

Tercero. - Ahora bien, con fecha 21 de septiembre de 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ publicó en su sitio oficial lo siguiente:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión del Tribunal Pleno, concluyó el análisis del artículo 10 Bis de la Ley General de Salud, así como de los artículos Segundo y Tercero Transitorios del Decreto publicado el 11 de mayo de 2018, que establecían de forma amplia la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería.

En la sesión anterior, el Pleno determinó que la ley no establecía los lineamientos y límites necesarios para que la objeción de conciencia pueda ser ejercida sin poner en riesgo los derechos humanos de otras personas, en especial el derecho a la salud. Por ello, los artículos impugnados son inválidos.

Así, al concluir la discusión el día de hoy, el Pleno decidió establecer tales lineamientos mínimos en la sentencia respectiva, exhortando al Congreso de la Unión a tomarlos en cuenta al reformar la Ley General analizada.

La resolución surtirá efectos al notificarse sus puntos resolutiveos al Congreso de la Unión, además de que la sentencia también se hará del conocimiento de la Secretaría de Salud Federal, así como de los Congresos de las entidades federativas, para los aspectos que sean de su competencia.

Acción de inconstitucionalidad 54/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los artículos 10 Bis, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2018.”

IV. Razonamientos sobre su constitucionalidad y convencionalidad;

- a) El artículo 1° de la Constitución Federal prevé que todas las autoridades tienen la obligación de respeto, garantía y protección en relación con los derechos humanos. En específico, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte ha concluido que el Estado tiene tres tipos de obligaciones derivadas del derecho a la salud: de respeto, protección y cumplimiento (garantía). Dichas obligaciones garantizan “pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud”. Adicionalmente, en virtud del artículo 1° constitucional debe recordarse que el Estado tiene las obligaciones de promover, prevenir, investigar violaciones, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
- b) En relación también con la vida digna y la salud, la Corte Interamericana –retomando los criterios de diversos Comités de Naciones Unidas– ha sostenido que el derecho fundamental a la vida comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a condiciones que le garanticen una existencia digna, incluida el cuidado de la salud.
- c) Observación General 14, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el apartado a) del párrafo 2 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales debe interpretarse en el sentido de que es preciso

³ Poder Judicial de la Federación, SCJN, ver:

<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6585>, 3 de octubre de 2021.



**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA
DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO**

adoptar medidas para mejorar la salud infantil y materna, los servicios de salud sexuales y genésicos, incluido el acceso a la planificación de la familia, la atención anterior y posterior al parto, los servicios obstétricos de urgencia y el acceso a la información, así como a los recursos necesarios para actuar con arreglo a esa información.

- d) El artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –Protocolo de San Salvador– establece que: 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
- e) El artículo 12 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer prevé:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

V. Ordenamientos a modificar;

Se reforman los artículos 2º y 10 Bis de la Ley General de la Salud.

VI. Texto normativo propuesto;

Artículo 2o.- ...

I. a VI

- VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud;
- VIII. La promoción de la salud y la prevención de las enfermedades, y

IX. El derecho a la interrupción legal del embarazo.

Artículo 10 Bis. - El personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley.

La objeción de conciencia será estrictamente individual y deberá comunicarse de inmediato, para su conocimiento y aprobación, al Comité de Ética que al efecto se establezcan en cada una de las instituciones o dependencias que integran el Sistema Nacional de Salud, Las causales, el procedimiento y la integración de los Comités de Ética estarán previstos en el Reglamento de esta Ley.

Por ningún motivo, las instituciones o dependencias que integran el Sistema Nacional de Salud podrán restringir, conculcar, postergar o vulnerar el derecho de las personas a la interrupción legal del embarazo de conformidad con lo que establezcan las leyes aplicables. La violación del referido derecho motivo de sanciones civiles, administrativas y penales.



**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA
DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO**

Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional.

VII. Artículos transitorios;

Primero. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - El Ejecutivo Federal hará las adecuaciones al Reglamento de la Ley General de Salud dentro de los 45 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación para establecer los Comités de Ética que se refieren en el Artículo 11 Bis de la Ley General de Salud.

VIII. Lugar, fecha, nombre y rúbrica de quienes la propongan.

Ciudad de México, 06 de octubre de 2021.

Alberto Martínez Urincho

Diputado Alberto Martínez Urincho.